

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 432

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Radicación : 76111-33-33-001-2014-00423-00  
Actor : GUSTAVO MURIEL MEDINA Y OTROS  
notificación.procesal@gmail.com  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE, INVIAS Y  
OTROS  
njudiciales@valledelcauca.gov.co  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) [ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)  
[abogadomauricio@gmail.com](mailto:abogadomauricio@gmail.com)

Guadalajara de Buga, 08 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante MAPFRE SEGUROS, presentó el 8 de julio de 2016 escrito en el que procedió a “denunciarle el pleito a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA”<sup>1</sup>, pasa el Despacho a decidir sobre la solicitud, previo análisis de dicha figura jurídica.

El Consejo de Estado desde el año 2013 clarificó sobre la denuncia en pleito que:

*Comoquiera que la regulación en torno a las exigencias sustanciales o formales de dichas intervenciones no se trata en el Código Contencioso Administrativo, es preciso acudir a la normatividad que sobre dicho tópico señala el Código de Procedimiento Civil. (...) [E]l trámite procesal que deben surtir tanto el llamamiento en garantía como la denuncia del pleito, se encuentra que en ambos se aplica lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, (...).*

*En lo concerniente a los aspectos sustanciales, debe indicarse que resulta estéril establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, pues, de lo que se trata, en ambos casos, es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes (...) la distinción de estas dos figuras no encuentra actualmente mayor respaldo en la práctica, dado que estos dos conceptos “comparten una misma base jurídica, [y] sus diferencias resultan prácticamente imperceptibles y se derivan más bien de discusiones doctrinales históricas”, (...).*

---

<sup>1</sup> Cuaderno 04 digital

*En similar sentido se ha pronunciado esta Corporación al señalar que “en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”, mientras que a su turno la Corte Suprema de Justicia ha señalado de artificial e inoficiosa esta distinción, (...). Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, (...) han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, **de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**<sup>2</sup> (Resaltos del Despacho)*

En síntesis, ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda. Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles.

Así las cosas, se tiene que MAPFRE SEGUROS está haciendo llamando en garantía a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, con base a que el INVIAS, suscribió con la Unión Temporal un contrato que la compromete al mantenimiento vial del sector donde sucedió el accidente que originó la litis.

Para la máxima corporación de lo Administrativo, la base o fin del llamamiento en garantía, es traer al proceso un tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. (Consejo de Estado, Sección tercera, Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378-01, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth).

Acorde con el artículo 225 del CPACA, debe el llamante incluir en el memorial, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado, (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento (iv) Debe aportar prueba, siquiera sumaria, de **la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía** (Nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso)<sup>3</sup>.

En el caso de autos, el apoderado judicial de Mapfre no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la entidad llamada en garantía - UTDVVCC, a fin de que responda por la eventual condena que se le imponga; es decir no hay relación sustancial alguna, entre la aseguradora y la llamada en garantía, pues Mapfre llegó al proceso, por llamamiento que le hiciera el INVIAS, en razón al contrato de seguros existente entre las mismas (Invias- Mapfre)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00519-01(45783), reparación directa, 11 de marzo de 2013, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Auto del 13 de abril de 2016; Exp. 53701; C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.909 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en la forma y términos del poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ace0eee191db856b90a9be3ea698405e022bc863f9c2b7ae8d6b99ebe509  
3b2**

Documento generado en 08/06/2021 08:58:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**